

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvasse Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1319

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00259-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Harold Humberto Holguin
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito proveniente del ejecutante, mediante el cual solicita que se decrete una medida de embargo, y observando que lo pedido resulta procedente, el despacho accederá a ello, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, aplicado sobre las participaciones y comisiones susceptibles de esta medida, que devenga el demandado, HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA identificado con C.C. 16.634.896, en su calidad de empleado del SS FIBERNET INGENIERIA S.A.S.. Limitase el embargo a la suma de \$237'731.112.00.

En consecuencia líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 39 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2003-00063-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Hernán Ocampo García y otro - Cesionarios
DEMANDADO: Jose Eutimio Paredes y otro
JUZGADO DE ORIGEN: Tres Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicita comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Cali, con facultad de subcomisionar, teniendo en cuenta que el parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 dejo sin competencia a los inspectores de policía, para realizar funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces; solicitud que resulta procedente y por tal razón se comisionará a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-343624 y 370-343518, ubicados en la Calle 9 No. 46 – 61 Carrera 47, Calle 8C, Avenida Joaquín Borrero Sinisterra parqueadero 126 Conjunto Residencial Torres de Alcalá y apartamento 301 F torre F, a los adquirentes señor HERNAN OCAMPO GARCIA y LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCIA; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 39 de hoy
10 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1325

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00108-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Grupo Comercial Andino S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

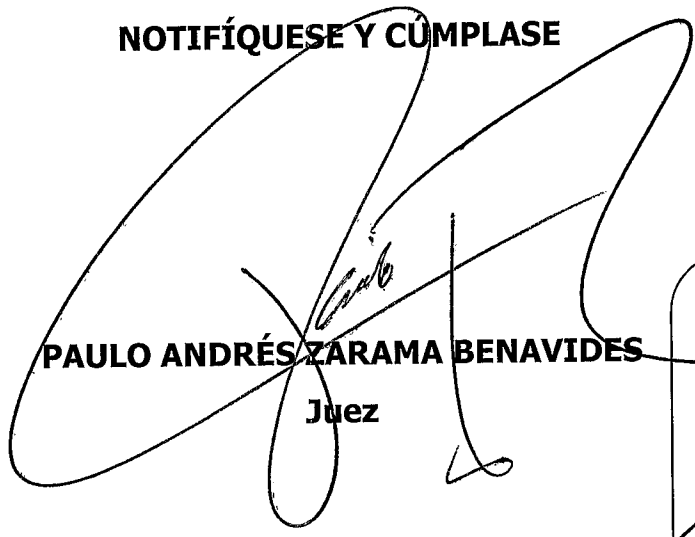
Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que la entidad demandada ALIANZA CELLMOVIL S.A. identificada con Nit. 801.003.836-1, tenga o llegue a tener, conjunta o individualmente en la cuenta de ahorros No. 680350456-7 del BANCO PICHINCHA; en atención a lo solicitado se tiene que ALIANZA CELLMOVIL S.A., no es parte en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1296

RADICACION: 76-001-31-03-004-2013-00144-00
DEMANDANTE: Alejandro Pasuy Colonia, José Omar Pasuy,
Nancy Colonia Achury y Daniel Pasuy Colonia
DEMANDADO: Cooperativa Especializada de Transporte y
Servicios La Ermita Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición de los apoderados judiciales parte demandante y demandada, visible a folio 181 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados por el Despacho de origen, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 84/100 M/CTE (\$169.944.535,84), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA identificada con cedula de ciudadana #66.834.931, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030102014596	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 5.503.000,00
469030102014597	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 872.000,00
469030102014599	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 15.613.000,00
469030102014600	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 59.000,00
469030102014601	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 58.000,00
469030102014602	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 467.000,00
469030102014603	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 5.362.000,00
469030102014604	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 263.000,00
469030102014605	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 2.444.000,00
469030102014606	1873186	JOSE OMAR PASUY	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2017	NO APLICA	\$ 136.303.535,84

Total Valor \$ 169.944.535,84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEAPOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1315

RADICACION: 76-001-31-03-005-2003-00195-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Climacol Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que la entidad demandada CLIMACOL LTDA identificada con Nit. 890.323.551, tenga o llegue a tener, conjunta o individualmente en la cuenta de ahorros No. 745-681430-3 del BANCO COOMEVA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

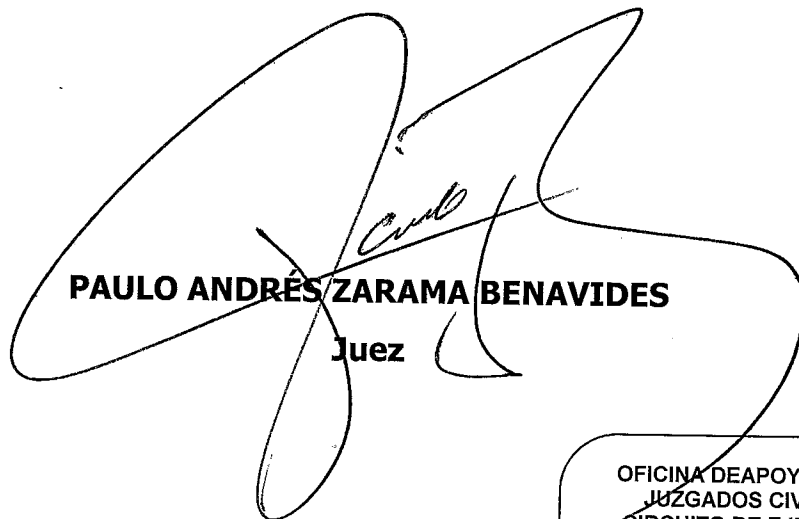
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en la cuenta de ahorro No. 745-681430-3 a nombre la entidad demandada CLIMACOL LTDA identificada con Nit. 890.323.551, en la entidad bancaria BANCO COOMEVA de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de (\$ 801'668.068.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**



760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

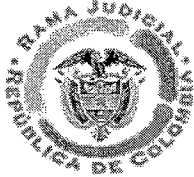
NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° 24 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1293

RADICACION: 76-001-31-03-007-1999-00207-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera S.A.
DEMANDADO: Mireya Rayo Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el escrito mediante el cual se solicita la expedición del oficio dirigido a catastro, el cual fue ordenado mediante auto No. 1790 del 21 de Junio de 2016, visible a folio 670. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

ABSTENERSE de librar nuevamente el oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, como quiera que el mismo fue librado nuevamente el 4 de abril de 2017 y se encuentra visible a folio 674, pendiente de ser retirado para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

cm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1317

RADICACION: 76-001-31-03-007-2003-00508-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Pro Aseo Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que la entidad demandada PRO ASEO LTDA identificada con Nit. 890.319.698-0, tenga o llegue a tener, conjunta o individualmente en la cuenta de ahorros No. 450445256-4 del BANCO FINANDINA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en la cuenta de ahorro No. 450445256-4 a nombre de la entidad demandada PRO ASEO LTDA identificada con Nit. 890.319.698-0, en la entidad bancaria BANCO FINANDINA de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de (\$ 96'573.565.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1314

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00247-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Confecciones Intimas Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que el demandado DIEGO IVAN ARISTIZABAL FRANCO identificado con C.C. 7.541.987, tenga o llegue a tener, conjunta o individualmente en la cuenta de ahorros No. 6894555-6 del BANCO COOMEVA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en la cuenta de ahorro No. 6894555-6 a nombre del demandado DIEGO IVAN ARISTIZABAL FRANCO identificado con C.C. 7.541.987, en la entidad bancaria BANCO COOMEVA de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de (\$ 1.014'461.008.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente para decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1318

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00061-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADO: Distribuidora Poliexport S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ apoderada de la parte ejecutante, renuncia al poder a ella otorgada por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 79 de
hoy 10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1326

RADICACION: 76-001-31-03-013-2006-00025-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Soc. Biotecnica Colombiana Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que la sociedad demandada BIOTECNICA COLOMBIANA LTDA, posea en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto en la entidad bancaria BANCO FINANDINA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre de la sociedad demandada BIOTECNICA COLOMBIANA LTDA identificada con Nit. 800.117.238-1, en la entidad bancaria BANCO FINANDINA de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de (\$ 152'667.324.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos



valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1294

RADICACION: 76-001-31-03-013-2012-00241-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADO: Jaime Aránzazu Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el avalúo comercial del bien objeto de esta causa (folios 237 a 251), antes de correr traslado a dicho avalúo se le requerirá a la parte actora para qué aporte el certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso 016-2012-000879, que se adelanta ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el cual se decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia, solicita información del estado actual del proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: PRIMERO: Respecto a lo solicitado por el tercero interesado, acerca de certificar sobre el estado actual del proceso, por secretaria dese cumplimiento conforme al artículo 115 del C.G.P. y así mismo, enviar lo requerido por dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado de hoy
10 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: José Yesid Ramos Herrera
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha marzo 31 de 2.017 (fl. 85-88 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 79 de hoy
10 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1220

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00016-00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS FELIPE FADUL VÁSQUEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali.

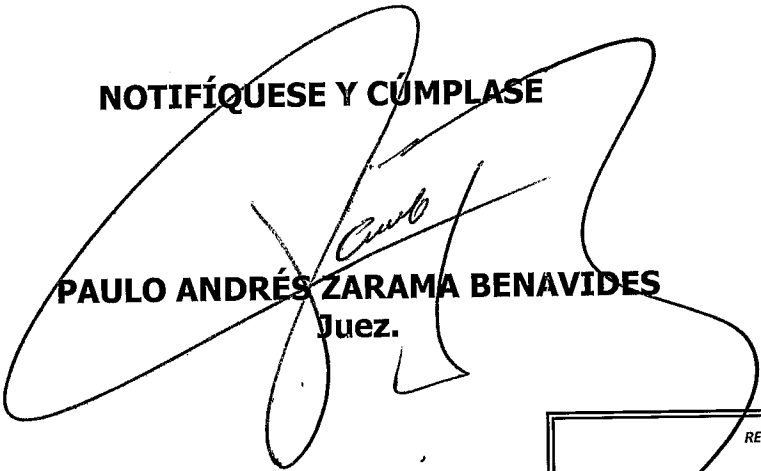
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 54 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.642.700,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy 10 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvasse Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 381

Radicación: 76-001-31-03-015-2001-00310-00
Demandante: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda. Cesionario
Demandado: Francine Gabrielloff
Clase De Proceso: Hipotecario
Juzgado Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 2º de la providencia N° 1212 del 30 de noviembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial de la ejecutada procede a efectuar un recuento del proceso concursal y las medidas cautelares prácticas, alega que después de terminado el concordato no figura la diligencia del secuestro del bien inmueble objeto del proceso, que solo figura un embargo. Aspecto que según él esta judicatura no se ha pronunciado.

Acto seguido procede a manifestarse respecto de la entrega del despacho comisorio, pasa a referenciar hechos dentro del presente que según el son arbitrariedades en su contra.

Finalmente indica que el recurso de apelación se diseñó para que la segunda instancia verifique el perjuicio que le haya podido ocasionar la resolución de la



primera instancia, asevera que no conceder el recurso de apelación es ir en contravía del principio esencial que rigen el proceso hipotecario y el debido proceso.

Por tanto solicita, se revoque el auto fustigado y se acceda a sus pretensiones.

2.- La parte demandante a través de su apoderado judicial procede a descorrer el recurso interpuesto, pronunciándose respecto del secuestro del inmueble antes y después del concordato, acto seguido se manifiesta respecto de la entrega del despacho comisorio para la entrega del bien y de los oficios de adjudicación y finaliza aseverando que se abstiene de referirse respecto de los ilícitos que le endilgan, para hacerlo ante las autoridades penales pertinentes.

Finalmente indica que el recurso de apelación es taxativo y la providencia impugnada no es apelable ni en norma general ni especial alguna.

Por lo expuesto, solicita se mantenga el auto atacado y se ordene continuar el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II*



p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Antes de descender al caso en concreto debe dejarse en claro que el apoderado recurrente afianza su escrito de reposición en aspectos que nada tienen que ver con la supuesta orden fustigada, y frente a los cuales esta judicatura se ha pronunciado en sendas providencias, por tanto, pasaremos a desatar de fondo el recurso, tomando en cuenta que el mismo se interpuso frente al numeral que negó el recurso de apelación frente a la providencia que comisionó la entrega del bien adjudicado.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto, ya que no hacerlo vulneraría derechos fundamentales de la ejecutada, tomando en cuenta que nos rige el principio de la doble instancia, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó el recurso de apelación frente al auto que comisionó la entrega del bien inmueble rematado, determinación que no se encuentra enlistada en el artículo 320 del CGP, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior de cara al criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.



Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación, interpuesto contra el auto que acepta la cesión realizada, y de cara al criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el art. 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluido el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 1212 del 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 658, 660 a 666, 670 a 674, 676 a 678, 732 a 742 y de la presente providencia. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluido el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 39 de hoy
10 MAY 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la caución fijada al opositor HERNAN ESCOBAR JARAMILLO no fue aportada en el término otorgado. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1339

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00310-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.
Cesionario
DEMANDADO: Francine Gabrieloff
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y tomando en cuenta que la caución ordenada por esta judicatura no fue aportada dentro del término otorgado, se agregara a los autos la misma sin trámite de fondo. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos, sin consideración alguna la oposición presentada por HERNAN ESCOBAR JARAMILLO, dado que en el término otorgado en providencia encontrada a folios 728 no aportó la caución fijada en la suma de \$ 13.789.080.00 m/cte., conforme al artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy
10 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca solicita en préstamo la totalidad del expediente de marras. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1340

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00310-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.
Cesionario
DEMANDADO: Francine Gabrieloff
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

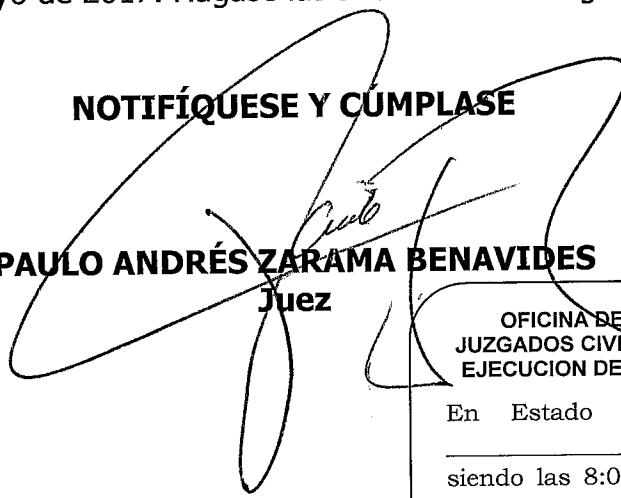
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se accederá a ello y así se ordenara. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REMÍTASE INMEDIATAMENTE el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, al proceso disciplinario radicado bajo la partida N° 2016-1451-00, que se encuentra tramitando en el despacho del Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, conforme lo ordenado por él en oficio N° A-02343 del 24 de abril de 2017, recibido en la Secretaria del despacho el 4 de mayo de 2017. Hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO